

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Publico**



**Juzgado Primero Civil Municipal  
Palmira Valle**

Palmira Valle, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de apelación que interpusiere la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 632 de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), a través del cual se rechaza la presente demanda reivindicatoria.

**II. FUNDAMENTO DEL RECORRENTE**

Indicó la apoderada judicial en lo sustancia, que la certificación aportada, en relación con el avalúo catastral, emitido por GO CATASTRAL, es idóneo, como quiera que el municipio de Palmira sostiene contrato vigente con dicha entidad, mediante contrato interadministrativo No. MP-385 DE 2021, el cual en su condición de gestor catastral, asumió la prestación integral del servicio público de catastro en el área urbana y rural del municipio de Palmira, quedando el Instituto Geográfico Agustín Codazzi sin autoridad sobre la materia.

Sustentación que realiza la apoderada del extremo demandante, al entender que el despacho procede a rechazar la demanda, al tener el documento aportado como no idóneo.

**III. TRÁMITE**

Del escrito de reposición se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 017 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), con el fin de garantizar el debido proceso, sin que exista escrito de contradicción, por lo que se procederá a decidir de fondo lo solicitado.

**IV. CONSIDERACIONES.**

1º.- El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman (i) el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal

inmediatamente se pronuncie el auto y (ii) el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues se corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 de la misma normatividad procesal.

**2º.-** Ahora bien, como primera medida debe tenerse en cuenta que la presente demanda fue inadmitida por tres (3) aspectos procesales como lo son no haber aportado (i) El avalúo catastral, (ii) el certificado de tradición del bien objeto del proceso, debidamente actualizado y (iii) el poder, donde acredite la calidad de apoderada judicial.

Notificada la respectiva providencia por estados, la litigante del extremo actor, mediante correo electrónico del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), allegó de forma adjunta los documentos base del escrito de subsanación, denotándose por el despacho la presencia del poder respectivo y del certificado de tradición debidamente actualizado. Empero, mediante auto interlocutorio No. 632 del catorce (14) de julio de 2022, objeto de censura, no se tuvo en cuenta el avalúo del bien inmueble, como quiera que se dijo que este documento no había sido aportado.

**3º.-** No obstante a lo anterior, al verificar el mensaje de datos contentivo del escrito de subsanación, se observa que en efecto, el avalúo del inmueble si se aportó, no como adjunto, sino como documento subido a la nube, pero que obra en el respectivo correo, pero que por error en la secretaría del despacho no fue descargado e integrado a la carpeta electrónica del proceso, lo que conllevó a que se proferiera auto de rechazo, que evidentemente debe ser revocado, pues las causales de inadmisión fueron debidamente subsanadas por la parte actora.

**4º.-** Bajo estos lineamientos, es importante aclarar que el despacho no cuestionó la idoneidad del documento aportado, tal como lo señala la recurrente, sino que advirtió su inexistencia en el escrito de subsanación, situación que tal como se ha reseñado fue errónea, por lo que este despacho judicial revocara la decisión proferida mediante auto interlocutorio No. 632 de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), y en consecuencia, procederá a admitir la presente demanda, al haber sido subsanada en debida forma.

## **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 632 de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechaza la presente demanda reivindicatoria, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ADMITIR** la presente demanda **REIVINDICATORIA** de mínima cuantía, instaurada por el señor **PASTOR MONTILLA** a través de apoderada judicial, en contra de **DIANA MARIA PARRA NARANJO**, tal como se solicita en el escrito de demanda.

**TERCERO:** **IMPRIMIR** al presente asunto, el trámite **VERBAL SUMARIO**, conforme los lineamientos del Artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESELE** el presente auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** hábiles.

**SEXTO:** Para efectos de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria del bien inmueble objeto de este asunto, debe la parte actora **PRESTAR CAUCIÓN** mediante póliza por valor de \$ 8.000.000.00 a fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de tal medida.

**SEPTIMO:** **RECONOCER PERSONERÍA** jurídica para actuar a la abogada MATILDE JIMENEZ RIVAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.163.268 de Palmira y portadora de la T.P. No. 97.973 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en el memorial poder.

### NOTIFIQUESE

El Juez,

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 097 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de septiembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5a8827b199e1256ac779a58df39e37dcb443b1b03097504187717f1ab5ecba**

Documento generado en 26/09/2023 12:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>